

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Por cuanto la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la demandada dentro del término de traslado ni por parte del Juzgado fue objeto de modificación, se procede a aprobarla según lo establece el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 053 del 08 de abril de 2021

ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO